

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concedido

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se contada desde la promulgación al día que comience la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real Decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 25. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuando no se reintegren del rematante, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CORDOBA	PESETAS FUERA DE CORDOBA PESETAS
Un mes. 5	Un mes. 6
Trimestre 12 50	Trimestre 15
Seis meses 21	Seis meses 25
Un año. 40	Un año. 50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto o anuncio alguno a instancia de parte sin que antes sus interesados abonen o garanticen su inserción a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 18 Agosto 1922)

DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 2.824

Contaduría

AÑO DE 1922-23

Distribución de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de Agosto próximo, formada por Contaduría de Fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el artículo 37 de la Ley de presupuestos y contabilidad de 20 de Septiembre de 1865 y al 93 del Reglamento dictado para su ejecución.

Capítulo 1.º

Administración provincial

Artículo 1.º—Gastos de la Diputación, 12.439'61 pesetas.

Idem 2.º—Archivo y Depositaria, 1.833'33 pesetas.

Idem 3.º—Comisiones especiales, pesetas 520'84.

Idem 4.º—Arquitectura, 708'84 pesetas

Total, 15.502'12 pesetas.

Capítulo 2.º—Servicios generales

Artículo 1.º—Material de la Diputación, 1.277'92 pesetas.

Idem 2.º—Bagajes, 373 pesetas.

Idem 3.º—BOLETIN OFICIAL, 160'42 pesetas.

Idem 4.º—Elecciones, 1.416'67 pesetas.

Idem 5.º—Calamidades, 87'84 pesetas.

Total, 3.303'35 pesetas.

Capítulo 3.º—Obras públicas

Artículo 4.º—Conservación y reparación de fincas, 833'34 pesetas.

Total, 833'34 pesetas.

Capítulo 4.º—Cargas

Artículo 1.º—Contribuciones y seguros, 120'77 pesetas.

Idem 2.º—Pensiones, 7.482'87 pesetas.

Idem 3.º—Empréstitos, 5.000 pesetas.

Idem 5.º—Déudas reconocidas, pesetas 1.107'63.

Total, 13.711'27 pesetas.

Capítulo 5.º—Instrucción pública

Artículo 1.º—Sección administrativa de 1.ª Enseñanza, 1.929'17 pesetas.

Idem 2.º—Institutos generales y técnicos, 5.266'09 pesetas.

Idem 3.º—Escuelas Normales, pesetas 3.604'09.

Idem 4.º—Inspección de Escuelas, 479'17 pesetas.

Idem 5.º—Academias, 3.134'09 pesetas.

Idem 6.º—Bibliotecas, 416'67 pesetas.

Idem 7.º—Museos, 530 pesetas.

Total, 15.359'28 pesetas.

Capítulo 6.º—Beneficencia

Artículo 2.º—Hospitales, 42.053'46 pesetas.

Idem 3.º—Casa de Misericordia, pesetas 15.164'34.

Idem 4.º—Casa de Expósitos, pesetas 12.840'47.

Total, 69.558'27 pesetas.

Capítulo 7.º—Corrección pública

Artículo 1.º—Cárceles, 7.333'33 pesetas.

Total, 7.333'33 pesetas.

Capítulo 8.º—Imprevistos

Artículo único.—Para gastos no previstos, 1.666'67 pesetas.

Total, 1.666'67 pesetas.

Capítulo 10.º—Carreteras

Artículo 2.º—Construcción de carreteras provinciales, 5.770'84 pesetas.

Total, 5.770'84 pesetas.

Capítulo 12.º—Otros gastos

Artículo único.—Para otros gastos, 13.865'81 pesetas.

Total, 13.865'81 pesetas.

Capítulo 13.º—Resultas

Artículo único.—Obligaciones de presupuestos cerrados, 100.000 pesetas.

Total, 100.000 pesetas.

Total general, 246.444'28 pesetas.

Asciende la presente distribución de fondos a las figuras 246.444'28 pesetas por los conceptos expresados.

Córdoba 26 de Julio de 1922.—Firmada, Pedro Mir.

Sesión del 31 de Julio de 1922

La Comisión provincial, en sesión de esta fecha, acordó aprobar la anterior distribución de fondos para el mes de Agosto próximo, importante pesetas 246.444'28, y que se publique en el Boletín Oficial de la provincia, conforme a lo mandado.—Firmado: El Vicepresidente, R. Jiménez.—El Secretario, Filiberto López.

COMISION PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 2.825

Secretaría

Negociado de Administración local Sección de Gobernación

Nota de los precios medios señalados por la Comisión provincial en sesión del día 17 del presente mes previa la conformidad del señor Jefe Administrativo de esta Plaza que han de servir de base para la liquidación y abono de los suministros que verifiquen los pueblos de esta provincia a las tropas del Ejér-

esto y Guardia civil durante el mes de Julio último, a saber:

	Ptas.	Cts.
Ración de pan de 70 decágramos.....	40	
Idem de cebada de 4 kilógramos.....	1	50
Idem de paja de 6 idem....		56
Kilógramo de carbón.....		26
Idem de leña.....		09
Litro de aceite.....	1	51
Idem de petróleo.....	2	05

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Córdoba 18 de Agosto de 1922.—El Vicepresidente, Pablo Marillo Torrico.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CÓRDOBA

Núm. 2.631

Lista general y definitiva de los Jurados del partido judicial de Montilla para el año de 193

Cabzas de familia

D. Miguel Albornoiz Ruiz
Antonio almansa Priego
Luis Albornoiz Palomo
Antonio Are Soto
Francisco Bena Flores
Antonio Ceballos Rodriguez
Mariano Córdoba Vázquez
Felipe de Corto Vázquez
José Cuesta Sánchez
Manuel Cruz García
Antonio Casado Cabello
José Climent Mayor
Jaime Idem Idem
José Córdoba López
Juan Cruz González
Enrique Cruz Méndez
Angel Delgado Priego
Antonio Espejo Sánchez
Rafael Espejo López
José Espejo Prieto
Caster Espejo Prieto
José Espejo López
Antonio Roman Espejo
Manuel Espinosa Zafra
Francisco Fernandez Alvarez
Felipe Flores Espejo
Francisco Gilvez Florido
Rafael Garcia Delgado
Rodrigo Garcia Navarro
Eristóbal Gómez Ramirez
José Garcia Carrasco
Agustín Garrido Aguilar
Alfonso Herrera Sánchez
Antonio Huertas Ruiz Canela
José Jordano Priego
Miguel Jiménez Reinoso
Manuel Luque Jordano
Joaquín Luque Navarro
Antonio Idem Idem
Alberto Leiva Baena
Enrique Luque Sotomayor
Joaquín Leon Cabello
Juan López Baena
Julian Luque López
Enrique Laguna Ruiz

D. Antonio Idem Idem
Jose Luque Bernal
Antonio Lódey Romero
Gabriel Llanas Galan
Antonio Mata Gimenez
Francisco S. Marquez Varo
Francisco Marquez Aguilar
Rafael Morales Ruiz
José Marquez Ganadero
Luis Morejón Eastro
Antonio Marquez Alcide
Alberto Merino Belmonte
Luis Marquez Varo
Ramon Idem Idem
Francisco Marsver Enrique
Ramon Navarro Rodriguez
Rafael Ortiz Moron
Luis Idem Idem
Manuel Ortiz Ruiz
Luis Ortiz Aguilar
Nolas Pedraza Jordano
Francisco Polonio de la Torre
Rafael Perez Bellido
Francisco Perez Anguila
Miguel Polonio Polonio
Miguel Ponferrada Luque
Agustín Portero Muñoz
Francisco S. Pino Urbano
Miguel Panadero Espejo
Francisco Rambla Suido
José Robles Fernández
Rafael Ruiz Arco
Luis Rigón Fernandez
Domingo Ramirez Ponferrada
Victor Manuel Ruiz Garcia
Refel Polán Pérez
Antonio Ramirez César
Rafael Rivas Vaca
Francisco Matias Pey Toro
Alejandro Ruiz Soto
José Salas Sidro
José Salido Barbero
Francisco Sánchez Velasco
Francisco Tamajon Masot
Francisco Torre Marquez
Joaquín Idem Idem
Francisco Antonio Toro Marquez
Diego Torre Lucena
José Velasco Alferez
José Velasco Chacón
Rafael Vilaplana Gutierrez
Antonio Urbano Sánchez
Manuel Urbano Enriquez
Juan Zorzano Morenilla
Capacidades

D. Francisco Alvear y Gómez de la Cortina

D. Miguel Alvarez Fernandez
Luis Amo Castro
Florencio Aguilar Córdoba
Francisco Belido Repiso
Antonio Cabello Alba y Martinez
Luis Idem Idem
Arturo Canivell Pascual
Miguel Castilla Sanchez
Enrique Coscollar Salas
Nicolás Cerero Garcia
Francisco Criado Espejo
José Cuello y Perez de Algaba
Francisco Espejo Sánchez
Enrique Gallo Sisternes
Angel Gómez Gongora
Rafael Gracia Malagon
Cristóbal Gracia Madrid
Luis Garcia Ruiz

D. José García Mayano
José García Navarrete
Nicolás Hidalgo Diéguez
Mariano Hidalgo Salas
Manuel Herrador Pedraza
Agustín Gimenez Castellano Alvear

D. Anasasio Luque Luque
Juan Montero Molero
Arturo Miguel Cabrero
Manuel Moreno Regal
Luis Moyano Cruz
Carlos Idem Idem
Manuel Moreno Seron
José Martínez Tobos
José Naranjo Ruiz
Julian Navarro Ramirez
Miguel Navarro Salas
Manuel Idem Idem
Miguel Ortega Carrasco
Francisco Oliva Tejero
Luis Portero Pequeño
Luis Idem Guerrero
Félix Ponferrada Anguilera
Francisco Polonio Diaz
Miguel Panadero Conde
Antonio Oriato Arce
Angel Requena Cabello
Guillermo Rivas Vaca
Luis Vacas Salas
Manuel Velasco López
Francisco Villalba de la Puerta

Córdoba 31 de Julio de 1922.—El Secretario, Francisco Cabrero.—Visto Bueno: El Presidente, Villalba.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Núm. 2.745

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer cese V. I. con esta fecha en el despacho de los asuntos de la Subsecretaría por haber ingresado a esta Corte el ilustrísimo señor Subsecretario de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1922.

CALDERON

Señor don José Estrada, Delegado Régio de Pósitos.

Ilmo. Sr.: Las circunstancias extraordinarias con que en el presente ejercicio económico han de aplicarse los preceptos y consignaciones de los Presupuestos generales del Estado, que de hecho no han comenzado a regir, en muchos de sus aspectos, hasta el día 26 de Julio último, fecha en que se promulgó en la Gaceta la ley de Presupuestos, implican una modificación indispensable de la Real orden de 14 de Junio de 1920, que regula la forma de solicitar y tramitarse las subvenciones que hayan de concederse a las Sociedades y Centros que justifiquen su inscripción en los Registros de Asociaciones de los respectivos Gobiernos civiles y que puedan ser objeto de las subvenciones con-

signadas en el capítulo 7.º, artículo único, conceptos 5.º de la sección 9.ª "Presupuesto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria".

La estricta aplicación de la mencionada Real orden de 14 de Junio de 1920, referida a un período de tiempo normal y ordinario de vigencia del presupuesto, resultaría ineficaz y contraproducente en el caso de unos Presupuestos que han comenzado a regir a los comienzos del cuarto mes del correspondiente ejercicio económico.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer la derogación de la expresada Real orden, aprobando las siguientes reglas, relativas a los procedimientos que durante el presente ejercicio económico y sucesivos hayan de aplicarse para la concesión de las subvenciones correspondientes:

1.º Las Sociedades y Centros que justifiquen su inscripción en el Registro de Asociaciones del Gobierno civil respectivo y que tengan por fines principales, según sus Estatutos y Reglamentos, el socorro a sus asociados en casos de invalidez, enfermedad o defunción y las Cajas de retiros obreros, Mutualidades maternales, Cajas de Ahorro populares y demás instituciones benéficas de carácter social que soliciten los auxilios que se refiere el concepto 1.º del capítulo 7.º, artículo único, del presupuesto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, deberán dirigir sus instancias al referido Ministerio, presentándolas antes del día 1.º de Octubre de cada año en el Registro general del mismo.

2.º Las solicitudes deberán ser acompañadas del acuerdo reglamentario sobre la necesidad de la subvención y fines a que se destina, certificación de inscripción del Registro de Asociaciones, un ejemplar del Reglamento o Estatuto y las cuentas justificadas de la inversión de la última subvención, si la hubiere habido, o certificación negativa en su caso, autorizada por el Presidente y Secretario de la entidad solicitante.

Cuando faltan todos o alguno de dichos documentos se devolverán a dicha entidad a fin de que se subsane la omisión en el plazo de un mes, transcurrido el cual sin hacerlo perderá todo derecho a obtener la subvención.

3.º Para los efectos de la concesión de las subvenciones por el Ministerio se distribuirán las solicitudes presentadas en cuatro categorías, a saber:

Primera. Sociedades que tengan por objeto el socorro a sus asociados casos de invalidez, enfermedad o defunción.

Segunda. Retiros para obreros.

Tercera. Mutualidades maternales y Cajas de Ahorro populares; y

Cuarta. Las demás Instituciones benéficas de carácter social.

4.º En cualquier tiempo, dentro de la vigencia del Presupuesto, se podrá conceder a cada entidad solicitante, por una sola vez, la subvención que se estime adecuada a la importancia y necesi-

dades justificadas de los fines sociales que atiende.

5.ª Todas las instancias presentadas desde 1.º de Abril último podrán ser desde luego resueltas, si siempre que su documentación se ha acomodado a los preceptos consignados en las reglas anteriores.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1922.

CALD RON

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta” 10 Agosto 1922)

Ministerio de Hacienda

Núm. 2.586

LEY

Continuación

Las cantidades percibidas por la Empresa en concepto de indemnización de los valores perdidos se deducirán siempre del importe de las pérdidas a los efectos de este apartado.

El importe de los saldos favorables que por hallarse sujetos a suspensiones de pagos, moratorias oficialmente declaradas u otras situaciones análogas, sean considerados inabrogables por la Empresa, será baja en el activo y se hará constar en una cuenta especial de carácter suspensivo, que aparecerá compensada con otra reguladora, saldándose por Ganancias y Pérdidas, y siéndole aplicable el precepto del apartado anterior.

Décimoséptima. Los párrafos cuarto y quinto del artículo 24 de la ley se relectarán así:

«El Jurado habrá de requerir informe escrito u oral de representantes del ramo especial de la industria o del comercio que ejerza la Empresa interesada»

Dichos representantes serán designados o dichos informes emitidos por la Cámara o Cámaras oficiales que el mismo Jurado determine.

Cuando la Empresa interesada sea extranjera, se pedirán, además, estos informes a la Cámara Oficial del Comercio establecida en España o a la entidad inscrita con arreglo a la ley española de Asociaciones, que represente intereses económicos extranjeros de la misma nacionalidad de la entidad afectada o a que ésta se haya acogido. No se pedirán estos informes si en la nación a que pertenece la Empresa de que se trata se prescinde de ellos cuando esté interesada una Empresa española.

Siempre que el informe hubiera de ser oral ante el Jurado y las personas designadas para emitirlo residieran habitualmente fuera de Madrid, les serán abonados los gastos de locomoción y las dietas que las disposiciones

vigentes del Ministerio de Hacienda asignen a los Jefes de Administración. Deberán asimismo el Jurado oír a los Administradores legales de las Empresas interesadas o a sus mandatarios legales, en el plazo que se les fije».

A continuación se agregará un párrafo sexto del tenor siguiente:

«Para la evacuación de los informes a que se refieren los dos párrafos anteriores deberá el Jurado conceder un plazo que no podrá exceder de dos meses».

Queda suprimido el párrafo penúltimo del artículo 24 de la ley de 19 de Octubre de 1920. En su lugar se dirá:

«Las resoluciones dictadas por el Jurado de Utilidades acerca de las cuestiones de hecho que define como de su competencia esta ley no podrán ser objeto de recurso contencioso-administrativo».

Décimotercera. El Ministro de Hacienda queda autorizado especialmente para revisar, y en su caso, suprimir toda clase de exenciones a la contribución por utilidades, no comprendidas en esta ley, cualquiera que sea la disposición que les hubiera dado origen, dando cuenta a las Cortes del uso que de esta autorización haga.

Décimocuarta. El Gobierno podrá efectuar gradualmente la aplicación de la contribución de utilidades a los comerciantes e industriales individuales incluidos en la misma. Entretanto queda autorizado el Ministro de Hacienda para imponer a dichos comerciantes un recargo supletorio en la contribución industrial y de comercio, que se especificará por clases, tarifas, números y conceptos y que nunca podrá exceder del importe normal de la cuota de tarifa para el Tesoro.

Vigésima. Las disposiciones de este artículo se considerarán en vigor desde el primer día del ejercicio económico de 1922-23, entendiéndose corridas por días las utilidades respectivas, a los efectos del prorrateo de los gravámenes. No obstante lo previsto en el párrafo anterior:

a) Las prescripciones de las bases novena y décima se aplicarán a todas las cuotas devengadas con arreglo a la ley de 29 de Abril de 1920.

b) La competencia de los Jurados de estimación, como se define en esta ley se extenderá a todas las cuestiones surgidas con posterioridad al 1.º de Abril de 1922, cualquiera que sea la ley aplicable a la resolución de las mismas.

Vigésimoprimera. Al artículo 9.º de la ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 19 de Octubre de 1920, se añadirán los párrafos siguientes:

«Presentados los documentos citados en el párrafo segundo de este artículo, se practicará una liquidación provisional por la tarifa tercera al solo

efecto de la recaudación, debiendo la Administración girar dicha liquidación sobre los beneficios declarados por el contribuyente sin que pueda reclamar la presentación de más documentos que los ordenados por la ley.

Después de verificada la comprobación de esos documentos y emitido el informe correspondiente, se practicará la liquidación definitiva, la cual únicamente podrá ser revocada en la forma dispuesta en el párrafo segundo del artículo 26.º.

Vigésimosegunda. El Ministro de Hacienda publicará en el plazo de seis meses el Reglamento correspondiente a la ley reguladora de la contribución de utilidades.

Artículo catorce. Primero. Los contribuyentes que, declarando sus bases de imposición, consulten a la Administración para que les señale la clasificación o base tributaria que en lo sucesivo les corresponda y la acepten provisionalmente sin perjuicio de su derecho a discutirla, quedarán exentos de responsabilidad, aunque dicha clasificación resultare insuficiente o errónea.

El procedimiento para que los contribuyentes puedan utilizar el derecho que se les concede se ajustará a las siguientes reglas.

Toda persona que esté sujeta al pago de cualquier contribución o impuesto o que pueda estarlo, tiene derecho a acudir a la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva, a fin de que se le manifiesten sus obligaciones tributarias.

A tal efecto, presentará instancia con su copia, reintegradas ambas con timbre de diez céntimos y escritas a media columna, consignando con claridad y precisión los hechos de que se trate.

El Jefe de la respectiva dependencia, sin otro trámite que el sucinto informe del funcionario correspondiente devolverá al interesado la aludida copia, en la que se expone concisamente los preceptos de aplicación y sus deberes tributarios. Cuando por falta de antecedentes de hecho no pueda evacuarse la consulta, se dirá así en la copia de la instancia, expresando lo que fuere necesario conocer. Las contestaciones de los Jefes de dependencia a que se refiere el párrafo anterior no tendrán el carácter de actos administrativos pero siempre que no se haya cometido falsedad ni omisión en la relación de los elementos contributivos no podrá exigirse responsabilidad alguna al contribuyente que hubiere formulado la consulta y viniere tributando con arreglo a las instrucciones que se le hubieren dado en virtud de las mismas.

En los expedientes de ocultación el contribuyente podrá suscribir la manifestación de su conformidad a los efectos de presentar la rectificación

o el alta y de hacer el ingreso correspondiente en los plazos reglamentarios, pero reservándose el derecho a reclamar contra la clasificación y la liquidación practicadas.

En tales casos, y siempre que dentro de los plazos reglamentarios se hubiere presentado la rectificación o el alta, y hecho el ingreso correspondiente la reclamación del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior no convalida en expediente de defraudación el que en su origen fuera de ocultación.

Segundo. En los casos de investigación de los impuestos y de responsabilidad por las ocultaciones y defraudación a que den lugar, se entenderá:

a) Que existe mera omisión, cuando el contribuyente haya dejado de presentar parte de los documentos justificativos de sus declaraciones o de consignar en ellas elementos contributivos, en cuyos casos los Agentes de la Administración se limitarán a rectificar el error u omisión cometidos, señalando un plazo para la rectificación.

b) Que existe ocultación cuando el contribuyente, sin haber sigilado el elemento primordial de tributación, hubiere incurrido en omisión o inexactitudes accidentales o de cuantía que no produzcan en la liquidación de la cuota diferencia de más de un tercio corrigiéndose tales faltas con la tercera parte de las multas señaladas en las Leyes o Reglamentos, en el grado que corresponda.

(Continuará)

REAL ORDEN

Núm. 2.751

1.ª Mo. Sr.: La Real orden de 28 de Julio último, dictada para la aplicación de los preceptos de la ley de Reforma tributaria, establece en su artículo 2.º que las licencias de caza y pesca quedarán en lo sucesivo sometidas a la escala que se fija en la nueva ley, pero por otra parte, al tratar en su artículo 6.º de los efectos timbrados, cuyo uso no será obligatorio hasta tanto no se rehabiliten los antiguos o se elaboren otros nuevos, se comprenden, aunque no explícitamente, las susodichas licencias de caza y pesca. Padiendo, pues, surgir dudas acerca del verdadero alcance e interpretación que debe atribuirse a las expresadas disposiciones y por consiguiente, respecto a las clases de efectos en que han de ser extendidos los repetidos documentos en el lapso de tiempo necesario para que sean puestos a la venta los de nueva creación.

S. M. el Rey (d. D. g.) se ha servido declarar que en tanto no se disponga lo contrario, las licencias de caza y pesca de que se trata seguirán expidiéndose con sujeción a los tipos y normas establecidos en el artículo 82 de la ley del Timbre, sin tener en cuenta las modifi-

caciones introducidas en el mismo por ley de 26 de Julio próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1922.

P. D.

RUANO

Señor Director general del Trabajo del Estado.

(Gaceta 11 Agosto 1922).

Instituto de Reformas Sociales

Delegación de Estadística

5.ª REGION

Núm. 2.763

El Instituto de Reformas Sociales con fecha 24 de Julio, me ordena, que aprovechando la época de las faenas agrícolas haga lo posible para recoger el mayor número de datos que indiquen las variaciones que con respecto al año anterior pueda haber en jornales agrícolas y jornada de trabajo.

Del mismo modo desea dicho Instituto se le remita los datos relativos a las demás industrias en orden de jornales, jornada e intensidad del paro.

A tal efecto, ruego a los señores Alcaldes se sirvan remitir a la mayor brevedad posible y a la Delegación de Estadística de dicho Instituto, calle Jesús del Gran Poder 56 Sevilla, los antedichos datos, dándole por ello las mas expresivas gracias.

Sevilla a 10 de Agosto de 1922.—El Delegado de Estadística, José Monge y Bernal.

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Estado

—:—:—

Núm. 2.752

Subsecretaría

SECCIÓN DE POLÍTICA

Conforme a lo acordado por el Consejo de Ministros, con fecha 27 de Julio, ha sido reconocido el Estado de Albania como Soberano e independiente.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, a 7 de Agosto de 1922.—E. Subsecretario, E. de Palacios.

—:—:—

Núm. 2.753

Conforme a lo acordado por el Consejo de Ministros, con fecha 27 de Julio último, ha sido reconocido como Estado Soberano e independiente la República de Lituania.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 7 de Agosto de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

(«Gaceta» 11 Agosto 1922).

JUNTA PERICIAL DEL CATASTRO

DE

Término municipal de Córdoba

Núm. 2.720

Remitidas a esta Junta por el servicio de Conservación Catastral de la Provincia de Córdoba las relaciones de características de las fincas rústicas de las secciones C.—E. F.—J. N.—P.—Q. R. y X.—de este término municipal, por el presente se avis que aquellos documentos quedan expuestos al público en la oficina correspondiente de la Secretaría municipal para que durante el plazo de quince días hábiles, contados desde el de la publicación del edicto presente en el Boletín Oficial de la provincia, puedan los interesados formular las reclamaciones que a su derecho convengan.

Córdoba 9 de Agosto de 1922.—Manuel Vato Repiso.

AYUNTAMIENTOS

HORNACHUFLOS

Núm. 2.816

Don Carlos González Figueras, Presidente de la Junta general del repartimiento de este municipio.

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto-Ley de once de Septiembre de mil novecientos diez y ocho, para el año económico de mil novecientos veinte y dos a mil novecientos veinte y tres, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo novena y seis del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirá por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en referida Secretaría del Ayuntamiento.

Hornachuelos a diez y seis de Agosto de mil novecientos veinte y dos.—El Presidente de la Junta general del repartimiento, Carlos González Figueras.—Visto Bueno, El Alcalde, Federico García.

MONTURQUE

Núm. 2.765

Don Camilo Rojas Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que fijadas definitivamente por esta Corporación municipal las cuentas municipales del año mil novecientos diez y nueve al mil novecientos veinte, quedará a disposición del

público en la Secretaría municipal por término de quince días hábiles contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el Boletín Oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado libremente y serán admitidas cuantas reclamaciones se formulen en su caso.

Monturque 11 de Agosto de 1922.—Camilo Rojas.

HELALCAZAR

Núm. 2.769

Don Andrés Murillo Vazquez Trucios, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que desde esta fecha al veinte y dos del mes actual, se admiten las de alteración de la riqueza sobre edificaciones y solares de este término; reintegradas con póiza de una peseta y exhibiendo los documentos que justifiquen haber satisfecho a la Hacienda pública los derechos de transmisión.

Helalcazar 7 de Agosto de 1922.—Andrés Murillo.

Juzgados

CÓRDOBA

Núm. 2.742

Don Antonio Carrasco y Suárez-Varela, Juez de primera instancia accidental de esta capital.

En virtud del presente, se hace saber: Que en dicho Juzgado y por la Secretaría del intrascripto se sigue expediente a instancia de don Rafael García y García, para que se inscriba a su favor en el Registro de la propiedad de este partido, el dominio que le corresponde sobre una casa marcada con el número cinco moderno en la calle del Crucifijo, de esta capital, sin que conste su medida superficial, y linda por la derecha entrando con la casa número treinta y ocho, de la calle de Abejar, por la izquierda con la número tres de la calle Crucifijo y por la espalda o fondo con la casa huerto número veinte y seis y la número treinta y seis, de la calle de Abejar. Expresada finca la adquirió el don Rafael García, por compra que hizo a doña Francisca Ubeda y Urbano, estando amillada la misma a nombre de don Leandro Pérez Castillejo.

Y en cumplimiento de lo mandado con fecha de ayer, se cita al don Leandro Pérez Castillejo o sus caesores y se convoca también a cuantas demás personas ignoradas puedan tener algún derecho real sobre la casa descrita, para que comparezcan ante este Juzgado a alegar su derecho dentro del término de ciento ochenta días, previniéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio que proceda.

Advirtiéndole que esta es la segunda inserción.

Dado en Córdoba a dos de Agosto de mil novecientos veinte y dos.—Antonio Carrasco.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

AGUILAR

Núm. 2.777

Don Germán Ruiz Maya, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente, requiero a todas las autoridades de la Nación para que practiquen activas diligencias en la busca y ocupación de la caballería que después se expresará, poniéndola caso de ser habida a disposición de este Juzgado con poseedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario sesenta y seis de este año.

Dado en Aguilar a ocho de Agosto de mil novecientos veinte y dos.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario, P. H., Juan Sánchez.

Señas de la caballería

Una burra de siete años, con un metro diez y ocho centímetros de alzada, capa rucia o ara, con un hierro S 2 en cadenera derecha y el de la Compañía El Fénix V. 6 en la izquierda.

Propio de Rafael Valverde Navarro y hurtado la madrugada del seis al siete del actual, de terrenos llamados Huerta de Nilos en este término.

CASTRO DEL RIO

Núm. 2.785

Cédula de citación

Por la presente y en virtud de providencia dictada por el señor Juez municipal, don Mateo Navajas Rodríguez, en las diligencias de juicio verbal en faltas por daños causados en una caballería de Antonio Gutierrez Montilla por un automóvil en veinte y cuatro de Mayo anterior, se cita al conductor Vicente Tortosa Escudero, de treinta y dos años de edad, de estado casado, natural de Mazarrón, provincia de Murcia y domiciliado últimamente en la posada de Plaza de esta villa, conductor que fué del automóvil de pasajeros que de esta conduce a Córdoba y cuyo paradero se ignora para que comparezca en la Audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Ayuntamiento, el día veinte y cinco de los corrientes a las once horas, en que tendrá lugar la celebración del juicio acordado con la prevención que de no comparecer e seguirá los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Castro del Rio cinco de Agosto de mil novecientos veinte y dos.—El Secretario, Vicente Nafío.

Imprenta y Lit. "La Verdad"—Librería 74